



RESOLUCION No. CSJCAQR21-235

22 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2021-00060”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00060-00, vigilada la Dra. **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segundo de Familia de Florencia, en el trámite del proceso Constitucional de Radicado No. 180013110002-2021-00576-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 13 de diciembre de 2021, el doctor JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ, solicita Vigilancia Judicial, argumentando que el fallo de primera instancia proferido por la Juez Segundo de Familia de Florencia presenta falencias como, falta de argumentación, motivación e incongruencia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 14 de diciembre de 2021 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segundo de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO21-195 fechado 14 de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 15 de diciembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, la Vigilancia Administrativa, es un mecanismo de control, establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuide del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de las dependencias judiciales, y en el presente caso, la tutela que es objeto de reproche fue tramitada dentro de los términos legales, sin que se hubiese incurrido en dilación alguna.

Refiere que, algo diferente, es que no se esté de acuerdo con lo decidido por el despacho, y tal inconformidad debe ser tramitada a través de los recursos o solicitudes de nulidad; en el presente caso la sentencia fue objeto de apelación, y el 7 de diciembre del presente año, se envió el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, para la resolución respectiva, y si en decisión de segunda instancia, se dispone la revocatoria de la providencia, el juzgado obedecerá.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente de la Acción de Tutela de Radicado No. 180013110002-2021-00576-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el doctor JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ, a la Acción de Tutela de radicado No. 180013110002-2021-00576-00, que adelanta el despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, se observa que aportó lo siguiente:

- Escrito de tutela.
- Fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2021 por el juzgado vigilado.

ii) Por su parte la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, no adjunto pruebas junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El doctor JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ, en representación del señor JULIO CESAR RONDON HOLGUIN, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la acción de tutela de Radicado No. 180013110002-2021-00576-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando que el fallo proferido por la Juez vigilada carece de argumentación, motivación y congruencia.

Conforme a lo anterior y aras de precisar el referente ilustrativo a la naturaleza del presente asunto en particular, que dio origen a la solicitud de vigilancia, correspondiente a la acción de tutela, este es un mecanismo Constitucional, encaminado a la protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991)., en el cual, una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho Judicial.

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el referente ilustrativo de la naturaleza del mecanismo constitucional objeto de vigilancia, cabe advertir que, en el informe rendido ante esta Corporación por la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, destaca que, una vez recibida por reparto la acción de tutela formulada por el quejoso, fue tramitada bajo el radicado 180013110002-2021-00576-00, dentro de la cual, encontrándose en el término dispuesto por la normatividad para proferir la sentencia, en el mecanismo constitucional de tutela, el Despacho emitió la correspondiente decisión.

Igualmente, se evidencia en el archivo arrimado por esta Corporación, el registro de actuaciones de la acción de tutela, originado del aplicativo, Consulta De Procesos de la página web de la Rama Judicial, la sentencia de primera instancia fue registrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro del término correspondiente.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportado por una de las partes y verificado el registro de actuaciones, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, adelantó el trámite correspondiente al mecanismo constitucional de tutela objeto de la presente vigilancia, pues como bien lo señaló el accionante, el Juzgado tramitó la acción de tutela formulada bajo el radicado 180013110002-2021-00576-00, y como fue demostrado que se emitió sentencia No. 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el quejoso manifiesta su inconformidad, específicamente en que el Juzgado vigilado procedió a proferir un fallo con diferentes falencias, tales como, falta de argumentación, motivación e incongruencia, al respecto, reitera esta Corporación que, la Vigilancia Judicial es de naturaleza administrativa, dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, supervisando la mora judicial injustificada de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por tanto, el Consejo se encuentra limitado para realizar un análisis de fondo sobre las decisiones proferidas por el Juzgado durante el trámite de los procesos judiciales, en este caso, durante el trámite del mecanismo constitucional de tutela, en ese sentido, no se realizará pronunciamiento alguno acerca de tal desconcierto, advirtiendo que, este no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales.

Aunado a ello, una vez proferida y notificada la sentencia de tutela, el doctor JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ, en representación del señor JULIO CESAR RONDON HOLGUIN, se encuentra facultado para impugnar la decisión en los términos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, tal como lo efectuó, el 7 de diciembre del presente año, luego de ser concedido el recurso, es enviado el expediente digital al Honorable Tribunal

Superior de este Distrito, para la revisión, corporación a la cual, les corresponde analizar de fondo la decisión proferida en primera instancia.

Sin embargo como se reseñó los argumentos de la queja se estructuran esencialmente en el trámite y argumentos esbozados en la acción constitucional, por lo que se procederá a remitir la respectiva decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que si lo consideran conducente se investiguen las actuaciones adelantadas por el Juzgado vigilado dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

En corolario de lo indicado, en el marco de competencia de esta Corporación, se logra constatar, que no existió mora judicial para emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, demostrándose que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá, profirió sentencia dentro del término dispuesto, 10 días hábiles, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, aunado a que en virtud del Principio de independencia judicial, le está vedado al Consejo Seccional pronunciarse frente al fondo del asunto como se reseña en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la Juez Vigilada, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de diciembre de 2021.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Comisión Seccional De Disciplina Judicial, la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021 por la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, dentro de la acción de tutela de radicado 180013110002-2021-00576-00, para que dentro del marco de su competencia si encuentra mérito para iniciar actuaciones disciplinarias conforme fundamentos facticos de la queja.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **21 de diciembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885ff6ad29544940d3c54f6819f30e450454abd24b82ee485aa90dbdc8bf23d**
Documento generado en 22/12/2021 03:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>